



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 18-00180-00

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
**Ejecutivo a continuación de proceso Verbal (R.C.C.)
de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT
PRIMERA ETAPA P.H., contra AMAYA AMAYA
INMOBILIARIA S.A.S.**

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada¹, contra el proveído que en este asunto fuese dictado el pasado 22 de febrero de 2021², por cuya virtud, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Refiere la censora que su inconformidad radica en que las medidas cautelares son excesivas a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., y el artículo 599 de la misma Codificación, pues por un lado, se ordenó la retención de dineros hasta la suma de \$86.984.847, y, por otro, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-87178, cuyo valor catastral asciende a \$106.255.000 y comercialmente a la suma de \$159.382.500, valor éste último que sumado con el límite de la medida ante señalado, arroja un total de \$246.367.347, superando cuatro (4) veces el monto de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, esto es, la suma de \$57.989.898.

Aunado a lo anterior solicita, por una parte, que se requiera a la parte actora para que bajo los apremios del artículo 600 del C.G.P., indique sobre qué medidas cautelares prescinde, y, por otra, que se sustituya la medida cautelar sobre el apartaestudio

¹ Pdf. 6 y 7. Cdo. Medidas. Cautelares.

² Pdf. 03

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-343669, que para el año 2018, se encontraba avaluado en la suma de \$85.250.000, tal y como obra en el cuaderno inicial, cuyo valor indexado arrojaría a la fecha \$91.311.009.

En el término de traslado del recurso³, el apoderado del extremo ejecutante, solicitó que se resolviera el mismo⁴ sin realizar pronunciamiento alguno entorno de los motivos de inconformidad de su contraparte.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se reexaminen, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que, excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.”*⁵

³ Pdf. 09 y 010. Cdno. Medidas.

⁴ Pdf. 008. Cdno. Medidas.

⁵ FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios.

Este recurso está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y estudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso que se reexaminen la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Bajo esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para ver y establecer que el auto impugnado debe mantenerse.

Tal sucede, porque las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de censura, están ajustadas a lo previsto en la Constitución y el Estatuto de Procedimiento Civil, en tanto que, el trámite y la naturaleza de la presente acción, no solo implicó la aplicación de los artículos 593 y 599 del C.G.P., sino también del inciso 1º, literal b) del artículo 590 de la misma Codificación.

Lo anterior obedece, a que el numeral 1º del auto calendado 22 de febrero de 2021⁶, se decretó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-87178, denunciado como de propiedad de la demandada, cuyo predio corresponde al que en el trámite del proceso declarativo fue objeto de la inscripción de la demanda y por tanto resultaba aplicable el inciso 1º, literal b) del artículo 590 *ibídem*, el cual establece:

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la

⁶ Pdf. 03
O.R.

demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Recuérdese que la presente ejecución, se hace con base en la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2020⁷, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la cual corresponde a la condena impuesta, dentro del proceso verbal de mayor cuantía que cursó en este Juzgado y entre las mismas partes, respecto del cual en el numeral 3º del proveído adiado 27 de febrero de 2019⁸, se observa el decretó de la inscripción de la demanda sobre el predio antes identificado (300-87178), respecto del cual se tomó nota por la Oficina de Registro el día 13 de marzo del mismo año⁹, lo que a todos luces se traduce en que dicha medida cautelar venía procedente.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida contenida en el numeral 2º del auto impugnado, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la sociedad demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros o en CDT, o por otros conceptos, en los bancos y entidades relacionadas por el demandante, limitándose la misma a la suma de \$86.984.847.

Para ello, basta con señalar que al tratarse de la medida contenida en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., pues su tasación se hizo bajo los parámetros establecidos en la citada norma, esto es, sin que la cuantía allí establecida excediera el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Nótese que el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero del año en curso¹⁰, ordenó que el monto a cancelar es por la suma de \$57.989.898 m/cte, lo que quiere decir que de hacer una simple operación aritmética tomado dicho valor e incrementándolo en un 50% que son \$28.994.949, esto arroja como resultado exactamente la suma a la que fue limitada \$86.984.847, situación que enseña que no es cierto que el límite de la medida sea superior a la establecida por la ley, es más dicho monto también guarda

⁷ Cdo. H. Tribunal Superior.

⁸ Pdf. 03. Fl. 459. Cdo. 1.

⁹ Pdf. 03. Fl. 465

¹⁰ Pdf. 06. Cdo. Ejecutivo.
O.R.

coherencia con lo establecido en el inciso 3º de artículo 599 del C.G.P., por cuanto el mismo establece que al decretarse los embargos y secuestros podrá limitarse a lo necesario y el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, como en efecto queda demostrado en este caso, pues la suma a la que fue limitada dicha medida de embargo no supera lo establecido por el legislador.

De otra parte, se observa que el argumento en que se funda el exceso de las medidas decretadas, obedece a que la censorsa las cuantifico de forma separada y las sumó, sin tener en cuenta que ninguna de las medidas cautelares decretadas se encuentra materializadas.

Pues si bien es cierto que sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-87178, reposa una medida de inscripción de la demanda, esto no saca dicho predio del comercio y, por tanto, mal podría decirse que, por la mera inscripción de la demanda, no hay necesidad de realizar su embargo y posterior secuestro, que garantice el crédito coercitivamente reclamado por el demandante.

Además, no puede darse por sentado, que por el mero hecho de establecerse el límite del embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o posea en las cuentas corrientes, de ahorros o en CDT, o por otros conceptos, en los bancos o establecimientos similares, exista la presunción de que en realidad dichas sumas de dineros existan y que además estas sea sujetas de embargo, por lo que el argumento de la apoderada del extremo ejecutado demandado se fundamenta en hipótesis que solo desaparecen en la medida que se pueda comprobar la materialización de esa cautela.

Con todo, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto en la copia del impuesto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-87178, se observa que su avalúo catastral asciende a \$106.255.000, suma que, en principio es superior a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, también lo es que esto no es suficiente para que la medida de embargo y posterior secuestro se realice, pues tal y como lo prevé el artículo 600 del C.G.P., dicha labor

solo resulta relevante si se consumen dichas medidas y por tanto la reducción de embargos puede hacerse una vez materializadas las cautelas y antes de que se fije fecha para remate, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que tampoco hay lugar a la sustitución de la medida cautelar, pues si bien el inciso 2º, literal b), numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., autoriza dicha labor como una prerrogativa para impedir la práctica de las medidas cautelares o se levanten las mismas, lo cierto es que no existen pruebas suficientes que permitan determinar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-343669, ofrece suficiente seguridad como para reemplazarlo por el ordenado en el proceso, entre otras cosas, porque no se acompañó el certificado de tradición y libertad en el cual se pueda observar la situación jurídica en que se encuentra el mismo, es más que siquiera es de propiedad del demandado, así como tampoco un avalúo comercial actualizado que permita establecer las verdaderas condiciones en que se encuentra dicho apartaestudio.

Entonces, por una y otra razón, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá el mismo al tenor de lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener el proveído que en este asunto se dictase el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Conceder ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo, el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia en comento. Por Secretaría, remítase en su integridad el expediente debidamente

digitalizado a la citada Corporación, en el término máximo previsto por el inciso final del artículo 324 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia que fue objeto de censura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(4)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2ad036c939cc21ad89f818e78f4242a90e6b3ac6ff8419a45ccd80755d1084

Documento generado en 27/04/2021 02:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>